

N.º 18.

Este bonon equivale ala copia que se
expuso.

Vitoria Oct. 17 de 1843.

La copia con el N.º 18 del legajo
25 de Capellanías se entregó
ala Señorita D.ª Juana de Velas
co y Seguri p.ª habersela adjudi
cado este Censo en la Escuela
Materna.

Censo ^{entregado} ~~entregado~~ de una casa y huer
ta pertenecientes al Patronato Real
de legos vincular en su origen fun
dado por D.ª Maria Martinez de
Arratia y sus agregaciones otorgado
entre los Señores D.ª Manuel José,
y D.ª Maria Nieves de Velasco y
Alvarez hermanos, poseedor e inme
diata sucesora, y el Señor D.ª Frigo
Hortas de Velasco vecinos de esta
Ciudad.

En la Ciudad de Vitoria a diez y siete dias del mes de
Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres ante mi el
Escribano y testigos que se nominarian, pareció el Señor
D.ª Manuel José de Velasco y Alvarez, natural y vecino
de esta dicha Ciudad, y dijo: Que es poseedor legitimo de
un Patronato Real de Legos, fundado por D.ª Maria Mar
tinez de Arratia, vecina que tambien fue de ella, en
su testamento otorgado en primero de Agosto de mil
quinientos ochenta y ocho, por testimonio de Cristobal On
dategui, Numerario de esta dicha Ciudad, con la carga
de cierto numero de misas, que se habian de celebrar en


su Capilla de San Blas de la Iglesia Parroquial de
San Vicente de esta Ciudad, con cuarenta fanegas de
trigo destinadas al intento del producto de las fincas,
que en la misma fundacion se designan. Fue posteriormen-
te hubo otras agregaciones, y señaladamente una de D.
Francisca de Floratía en ocho de Mayo de mil seis-
cientos, y otra de D.^a Berita de Oreytia y Larcano en
mil seiscientos ochenta y uno, en que se hicieron aplica-
ciones de varias fincas y efectos, y entre ellas de una casa
con su huerta contigua, radicante en el Barrio que lla-
man de la Magdalena de esta expresada Ciudad, o sea
cercas altas, saliendo del portal de Aldabe a la mano
izquierda, lindante por Norte con Tardin de la casa
que fue de la familia del Señor D.ⁿ Saturnino Maria
de Otazu de este vecindario, que la posee la Nacion por
Mediodia con casa del Señor D.ⁿ Frigo Hortes de Se-
lasco, Marques viudo de la Alameda, vecino de esta
Ciudad, residente actualmente en la de Bayona de
Francia, por Oriente al camino publico de las cercas
bajas, y por Oriente con la Calle; y el todo de la casa
y huerta miden por la parte de arriba u Oriente ciento
diez y ocho y medio pies, los mismos que por la parte

del Oriente, noventa y seis por la del Norte, y ochenta
 y dos por la del Mediodia, componiendo una totalidad
 de doscientos seis estados diez y ocho pies. Que la casa
 como tan antigua, y de debil construccion, al fuso que con
 la puerta solo produce en el dia quinientos noventa y cuatro
 reales vellon anuales de renta se halla en estado de sufrir
 quebrantos, siendo necesaria para sostener y aumentar sus
 productos, una suma considerable de dinero. Que no estando
 el Patronato en disposicion de emplearlo, ha tenido por mas
 conveniente asegurar su renta, salvandola de los defectos,
 que por reparos y otras circunstancias suelen sufrir los
 edificios, y mas especialmente los que proceden de una
 antigüedad de suyo ruinosa. Que en este estado se ha
 presentado la ocasion de Solicitarla el referido Señor
 D.ⁿ Frigo Hortes, que tiene el pensamiento de hacer
 obra y mejorar el Establecimiento, con beneficio de
 la poblacion, y habiendo con este motivo tratado del
 modo de llevar a efecto este proyecto, ha propuesto
 el Señor Hortes tomar la casa y puerta a censo ^{Institucional.} (experto)
~~ella~~, pagando por ella de renta anual seiscientos r.ⁿ en
 en dinero, en lugar de quinientos noventa y cuatro

que actualmente producen. Que el poseedor del Patronato,
ha meditado muy detenidamente esta proposicion, y
ha observado que por ella redunda al dicho Patrona-
to una utilidad de mucha consideracion, cual es no so-
lamente asegurar el producto actual, libre de todo
quebranto, por reparos, vacios de inquietudes, riesgos
de incendios, gastos de administracion, y demas posibles;
sino que ademas acrecienta la renta, haciendola subir
desde quinientos noventa y cuatro reales hasta sete-
cientos, aumentando ademas las garantias y seguridad
de la cobranza, a la que fuera de la obligacion del
Señor Marques, quedara afecta e hipotecada la
finca, con todas las mejoras que en ella se hiciesen.
Que no pudiendo el poseedor del Patronato abando-
nar tan considerable beneficio, se ha puesto de acuer-
do con la Señora D.^a Maria Nieves de Jelasco y Al-
varez su hermana carnal, natural y vecina de es-
ta indicada Ciudad, celibe, mayor de veinte y cinco
años, que es la inmediata sucesora, a quien por ser
vincular en su origen, se lo ha comunicado, y ha re-
suelto acceder a la propuesta del Señor Marques,

y habiendo conferenciado con D.^o Ruperto Martinier
 de Zuazo, vecino de esta Ciudad, como encargado espe-
 cial de S. S. para el arreglo de las condiciones con que
 se ha de formalizar la escritura, y han convenido en su
 extension; y poniendola en ejecucion, instruido el com-
 pte. del d^o que le asiste, y en la via y forma que
 mas haya lugar; y acorde con su Señora hermana: Otorga,
 por si y a nombre de sus herederos, y de quien de ellos
 hubiere titulo, voz y causa en cualquiera manera, que
 sea y trasfiera a ^{Intestato} censo reservativo al dicho Se-
 ñor D.^o Jingo Nortes y a los suyos, la casa y huerta,
 de que arriba se ha hecho expresion, concerniente al
 Patronato fundado por D.^o Maria Martinier de
 Arriatia, y D.^o Francisca de Arriatia y agregaciones
 hechas por D.^o Benita de Oxytia y Larcano, con to-
 da su fabrica, sitio, centro, buelo, entradas, salidas,
 usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas que
 han tenido, tienen, y les corresponden y deben corres-
 ponder de hecho y por derecho, libre de todo gravamen
 real, perpetua, temporal, especial, general, tacito, y
 expreso, respecto a que las cargas del Patronato, y

2
demas obligaciones afectas a las fincas, con arreglo
a las fundaciones expresadas, se cubriran con los
setecientos reales que pague el Señor Flores y sus
sucesores, como redito anual. ~~Con~~ proporcion al
cual se entiende ya formalizada la capitalidad
al tres por ciento, para la graduacion del valor prin-
cipal de las fincas, quedando el susodicho sin otra
responsabilidad en esta parte; y mediante a que
el montamiento de la capitalidad no parece de
presente, ni ha percivido antes de ahora, queda
reservado sobre las fincas, con obligacion de pa-
gar al otorgante, y a los que le sucedan en el
patronato, los enunciados setecientos r.^{os} v.^{os} de
reditos anuales, al precio de tres por ciento, de
que ha de constituir Su Señoria, o su encargado,
~~en su responsabilidad al quitar.~~ ~~Con~~ declaracion que
hace de que se ha considerado justo y verdadero
el valor de las fincas, ~~habiendo sido aumentado~~
~~por mutua exstimaion~~ pero si mas valieren, aun-
que no lo encuentra, del exceso en poca o mucha su-
ma, hace a favor del Señor Marques y sus herederos

gracia y donacion irrevocables que el derecho llama
intervivos con insinuacion y demas fir-
meras legales, sobre lo cual renuncia la ley
segunda novisimamente recopilada del titulo pri-
mero, libro decimo, que habla de los contratos de
lesion y rescision, para no usar de ella en tiempo
alguno. Y desde agora para siempre, se desiste y aparta,
y a los sucesores en dicho Patronato, del dominio,
^{util}
~~propiedad~~ posesion, y otro cualquier derecho que
le compete a las enunciadas fincas, cediendo y
traspasando con todas sus acciones en el Señor
Marques, y en quien le represente, para que las
pueda, y disponga a su arbitrio y voluntad, como
de cosas adquiridas con titulo legitimo; dandole
el poder que de derecho se requiere, y constitu-
yendole en su lugar mismo y causa propia, para
que de su autoridad o judicialmente, entre en las
mencionadas fincas, tomando la posesion y tinen-
cia de ellas, y a fin de que no necesite tomarla,
quiere que por mi el Escribano se le provea de
copia autentica de este instrumento, con la

al cual, y sin otro acto alguno de aprehension, se
entenderá haberselo transferido la tal pose-
sion, quedando entre tanto reputado el com-
pariente por un inquilino y poseedor precario en
forma legal. En el concepto de que el Señor com-
pariente obra ademas en esta materia, en uso de
las leyes, que como poseedor vinculista, le favorecen,
convencido del notable beneficio que redundará al
Patronato, siendo ciertísimo de que la casa y huerta
no alcanzan ni con mucho exceso, al valor de la
mitad de las fincas vinculadas de que puede dis-
poner; tanto mas á vista de que el Patronato en
nada se desvirtúa, y antes bien como va dicho, ade-
lanta, mejora, y se asegura con la imposicion de
este censo, y para la claridad sucesiva, se confor-
ma en que de él se pongan las notas oportunas
en el libro de fundacion y demas sitios convenien-
tes para gobierno de los poseedores. Y el enunciado
D.ⁿ Ruperto Martinez de Irujo, que está presente,
enterado de esta Escritura, dijo: que la aceptaba
en todas sus partes, á nombre del dicho Señor D.ⁿ

5

Donigo Hortes de Felasco, y por su autorizacion, por medio de la correspondencia epistolar que sigue y designadamente por la carta que escrita y firmada de su puño y letra le dirijio, desde la mencionada Ciudad de Bayona, con fecha diez de Abril del corriente año, que original, entrega en este acto, para que la incorpore, yo el Escribano, a este instrumento, como lo ejecuto y va colocada por cabeza de el, expresando que no le estan revocadas las facultades que le tiene conferidas, en el todo ni en parte, y si ratificadas posteriormente, y que si fuere necesario aprobara tambien el contrato; y en tal concepto otorga a nombre de S. S. de sus hijos, herederos, y sucesores que carga y funda en favor del Señor D.^o Manuel Jose de Felasco, como actual poseedor del Patronato, y de los que le sucedan, los referidos setecientas reales vellor, de renta y tributo anual, que empiezan a correr este dia; cuyos reditos son por el precio y cuantia a que corresponde el valor de dicha casa y huerta (al respecto de tres por ciento,) estando bien seguro de que no valen mas, tal como se ha explicado arriba; pero que, aun cuando mas valieren, hace la oportuna renuncia de la ley recopilada, y los cuatro años que

prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento
a su justo valor. Obliga a' el Señor Marques y a los que
le sucedan; a satisfacer a los poseedores del Patrimonio,
y en el dia a D.ⁿ Manuel José, que es el actual, los
enunciados setecientos reales vellon en cada año, pro-
viendolos en esta Ciudad, puntualmente sin pleyto algu-
no, y en dinero efectivo metálico, y no otra especie ni
papel alguno creado o de por crear haciendo la prime-
ra satisfaccion para el día de Octubre
del año venidero de mil ochocientos cuarenta y cuatro,
y así los sucesivos, sin mas dilacion ni descuento algu-
no, quedando el Marques y sus sucesores censuarios
en el caso de cualquiera falta a todas las responsa-
bilidades que la ley impone. Y para la mayor seguri-
dad de este censo y sus reditos, sujeta a su pago
y reconocimiento generalmente los bienes del Señor Mar-
ques, y sin que esta obligacion general derogue ni per-
judique a la especial ni por el contrario, sino que an-
tes bien quedando el censualista en la libertad de usar
a su eleccion de la que mejor le convenga, lo impone
y constituye sobre las enunciadas casa y huerta que
acaba de tomar con todas las obras y mejoras

6

que se pagan en ellas, hipotecandolas especialmente al pago de capital y rentas, y observandose al mismo tiempo las condiciones siguientes.

1.^a Que la renta anual de setecientos reales a favor del Patronato y sus poseedores, (~~y el capital que representa~~
~~el respecto de tres por ciento,~~) será siempre firme y seguro, libre, y salvo de toda contingencia por ruina que pueda padecer el edificio actual, o la obra nueva que se hiciere, y que en lo demas las cargas del Patronato y demas obligaciones afectas a las fincas con arreglo a las fundaciones expresadas se cubrirán con los setecientos reales que pague D.ⁿ Trigo Ortes de Velasco o sus sucesores como redito censual quedando este sin otra responsabilidad en razon de ellas.

2.^a Que mientras exista este censo, no se podrán partir ni dividir, ni en manera alguna enagenar en todo ni en parte las fincas afectas, sino con la carga de el, y sus rentas; y lo que en contrario se hiciere, será nulo, de ningun valor ni efecto; sobre lo cual renuncia el censuario la ley que en este caso pudiera favorecerle; y si se partieren o dividieren dichas fincas, sobre que

queda erigido, podrá el censualista, o quien le represente, ejecutar a cualquiera de sus poseedores por el todo in solidum; y cumplirá con darle lo to, para que repita contra los demás participes, por lo que pagase por ellos, y las costas que se originasen.

3.^a Que los poseedores que son o fueren de dichas fincas, las han de tener bien tratadas, de modo que su valor vaya en aumento y no en disminucion; y aunque por cualquiera caso imprevisto o fortuito lleguen a arruinarse, quemarse, o perderse, no por eso ni por otro motivo alguno, se ha de descontar cosa alguna de su principal, ni rebajarse los redditos, sino antes bien podrá ser apremiado el cesionario a ponerlas en estado de que tengan el valor que al presente, sin embargo de cualesquiera leyes que pudieran sufragarle, y renuncia enteramente.

4.^a Que en el caso de que el censuario quisiese vender estas fincas, no podrá hacerlo a ninguna Comunidad, Vinculo, Capellanía, Patronato, ni a otra persona alguna de las prohibidas por derecho; y requerirá o advertirá previamente de su intencion al

censualista con quince dias de anticipacion, por si las
quisiere por el tanto, en cuyo caso sera preferido.

5.^a Que los poseedores de las fincas sobre que va fundado
este censo, lo reconoceran cuando entraren por primera
vez a disfrutarlas, o hubiere pasado mas de diez años
del ultimo reconocimiento, si el censualista lo pidiere;
y aunque no se practique, quedaran siempre las fincas
sujetas a todas las responsabilidades que siguen las
leyes a esta clase de cargas reales como si el recono-
cimiento se hubiese hecho, quedando los poseedores
con la obligacion real inherente a las fincas hipote-
cadas, contra las cuales estaran siempre expeditas las
acciones ejecutivas y ordinarias que correspondan para
la cobranza de rentas y capital.

6.^a Que el poseedor que fuere de las prenotadas hipo-
otecas, no estara obligado a presentar mas recibos de
los rentos de este censo, que los de los tres años ante-
riores a el en que se le pudiesen, ya sea separados, o en
uno comprensivo de los tres años o pagas; y por no
manifestarlos de los precedentes, ni con mas solenni-
dad que la explicada en la anterior condicion, no

podrán pedirsele ni cobrarsele en juicio ni fuera
de él, ni incurrirá tampoco en pena alguna.

Y hallandose tambien presente la citada D.^a Maria
Nieves de Velasco y Alvarez, y enterada del relato
anterior dijo, que se conformaba con el por ser veri-
dico en los extremos que abraza, aceptando esta escritu-
ra en todas sus partes, como sucesora inmediata
que es del enunciado Patronato, vincular en su origen,
y porque se halla muy de acuerdo con su Señor
hermano D.ⁿ Manuel José actual poseedor de él,
y con el representante del Señor Ortes, y por el bene-
ficio notorio que redundará en el aumento anual de
la renta, libre de todo riesgo y contingencia, y por-
que le consta tambien que lo pactado es conforme a
las facultades concedidas por las leyes vigentes; y
que las fincas dadas a censo, no alcanzan, ni con-
mueven a la mitad del valor total de las de la
fundacion y agregaciones, siendo por lo tanto ocioso
el que se practicasen otras formalidades; por todo
lo cual promete no reclamar de este contrato, con
pretexto alguno. En cuyo estado yo el Escribano ad-

8
verti a las partes, de la preavision que tenian a pre-
sentar la copia primordial, que a cada una de
ellas se ha de proveer de este instrumento, en la
oficina de hipotecas de esta Ciudad, a fin de que
se registren dentro del termino, y con sujecion
a la pena prescrita por la Real Pragmatica al
intentado expedida en treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones
que tratan de la materia.

Con cuyas calidades, condiciones y circunstan-
cias, y las demas regulares de los censos ^{enfiteutivos} ~~reservativos~~
que se dan aqui por insertas como si lo fuera, im-
ponen este, convencidos del notable beneficio que
redunda al Patronato de este acto, de que no afecta
en manera alguna a la mitad de las fincas vincu-
ladas de que puede disponer, sino que antes bien
se convierte en su mayor utilidad y provecho, ca-
viendo por lo mismo en las facultades concedidas
a los poseedores para transmisiones de esta natu-
raleza, tanto mas cuanto, como va dicho, el Pa-
tronato en nada se desvirtua, y antes bien ade-

lanta, mejora, y se asegura; y al cumplimiento
de esta Escritura obligan los Señores Vilasco her-
manos las rentas y emolumentos del Patronato
fundado y sus agregaciones habidas y por haber,
y el D.^o Ruperto Martínez de Zuazo la perso-
na y bienes del Señor D.^o Frigyo Ortes de Vilasco,
Marques viudo de la Alameda su principal, en uso
de las facultades que le tiene conferidas; y todos dan
amplio poder a los Jueces competentes, que de sus
causas y negocios puedan y deban conocer conforme
a derecho, para que les compelan a ello, como por sen-
tencia definitiva, a su instancia dada, consentida y
pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian
todas las leyes y privilegios de su favor. Así lo otor-
gan, a quienes yo el Escribano doy fe como co, y fir-
man siendo testigos D.^o Pablo Díaz de Sarvalde, D.^o
Vicente Fleave, y José Julian de Eguinoa, vecinos y
residente respectivo de esta dicha Ciudad. = Meor.
Jose de Velasco y Alvarez = M.^a Nieves de Vilasco y Alvarez =
Ruperto Martínez de Zuazo = Antemio Cipriano Garcia de Andoin
Tomada raron en el of.^o de Hipotecas de esta Ciudad de Vitoria a la
vuelta al f.^o 130 y 197.^{te} del libro 3.^o que pertenece a la misma en
28 de Octubre de 1843 = Cipriano Garcia de Andoin = Certifi

ifico y el Libro que en conformidad a lo estipulado en esta Carta
 he puesto en el libro de fundación cuentas y auto de Venta de la Capellanía
 Colateral y agregación Situada en la Parroquia de S^{ta} Vicente y en Capilla
 de S^{ta} Blas y S^{ta} Vicente que me ha escrito el S^r D^o Manuel Jose Dela-
 co y Abiarer a inf.^o 26 una Nota firmada por mí que dice así =
 Certifico yo el Libro de este N^o que por instrumento formalizado en
 17 del corriente mes y mi testimonio la Carta y sujeta que se cita en el pre-
 cedente, radicantes en el Sitio de Adabe ha dado a censo enfiteutico el S^r
 D^o Manuel Jose de Delanco y Abiarer Poseedor del Patronato Real de
 Legos y de los bienes y Ventas de esta Obra pía, con amueña de la S^a D^a
 Maria Xeris su hermana Concal inmediata Subesora, al S^r D^o
 Eugenio Otero de Delanco Marques Duque de la Alameda Todos vecinos de
 esta Ciudad, por la renta o Canon anual de 700 P^s. que satisfarce
 al S^r Marques al poseedor que es o fuere como resulta de la misma
 Carta que obra en mi poder; y con remisión a ella lo certifico y
 firmo en esta Ciudad de Victoria a 22 de Octubre de 1843 = Cipriano
 Garcia de Andoin = Y para los efectos convenientes lo firmo en
 Victoria Ita ut supra = Cipriano Garcia de Andoin =